



Roj: **SAN 1071/2019** - ECLI: **ES:AN:2019:1071**

Id Cendoj: **28079240012019100044**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **27/03/2019**

Nº de Recurso: **43/2019**

Nº de Resolución: **47/2019**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

MADRID

SENTENCIA: 00047/2019

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Letrada de la Administración de Justicia

D^a. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO

SENTENCIA Nº: 47/2019

Fecha de Juicio: 13/3/2019

Fecha Sentencia: 27/3/2019

Tipo y núm. Procedimiento: CONFLICTOS COLECTIVOS 0000043 /2019

Materia: CONFLICTO COLECTIVO

Ponente: EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA

Demandante/s: CGT

Demandado/s: CORPORACION DE RADIO TELEVISION ESPAÑOLA CRTVE USO, CCOO , UGT , SIE , MINISTERIO FISCAL

Resolución de la Sentencia: ESTIMATORIA PARCIAL

Breve Resumen de la Sentencia: Relación de puestos de trabajo. Obligación de facilitar la RPT a la RLT. La AN señala que la Corporación de **RTVE** debe facilitar la RPT a la RLT que debe contener al menos la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional y las retribuciones complementarias, debiendo significarse que si la empresa tiene una RPT, ésta debe ajustarse a lo establecido en el EBEP, pues forma parte de la transparencia ordenada, no sólo de la Administración sino también de sector público instrumental, en el art. 112 de la Ley 40/15 de Régimen Jurídico del Sector Público y artículo 55 del EBEP aplicable a la demandada en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional 1ª del EBEP .(FJ 3).

AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

-
GOYA 14 (MADRID)

Tfno: 914007258

Correo electrónico:



Equipo/usuario: CEA

NIG: 28079 24 4 2019 0000043

Modelo: ANS105 SENTENCIA

CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000043 /2019

Procedimiento de origen: /

Sobre: CONFLICTO COLECTIVO

Ponente Ilmo/a. Sr/a: EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA

SENTENCIA 47/2019

ILMO/A. SR./SRA.PRESIDENTE:

D^a EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA

ILMOS/AS. SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS :

D. RAMÓN GALLO LLANOS

D^a MARÍA CAROLINA SAN MARTÍN MAZZUCCONI

En MADRID, a veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres./as. Magistrados/as citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Han dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento CONFLICTOS COLECTIVOS 0000043 /2019 seguido por demanda de CGT(letrado D. Lluç Sánchez Bercedo) , contra CORPORACION DE RADIO TELEVISION ESPAÑOLA CRTVE(Abogado del Estado) USO(letrada D^a Julia Bermejo Derecho), CCOO (no comparece), UGT(letrado D. José Antonio Mozo Saiz), SIE(letrado D. Jesús Tortajada Salinero) , MINISTERIO FISCAL ,sobre CONFLICTO COLECTIVO. Ha sido Ponente el Ilmo./a. Sr./a. D./ña. EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero . - Según consta en autos, el día 7 de febrero de 2019 se presentó demanda por Don Lluç Sánchez Bercedo en nombre y representación de la CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO (CGT), contra, La CORPORACIÓN DE RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A. y, como interesados, COMISIONES OBRERAS, CCOO, FEDERACIÓN ESTATAL DE SERVICIOS DE LA UGT, UNION SINDICAL OBRERA, SINDICATO INDEPENDIENTE DE COMUNICACIÓN Y DIFUSIÓN (SIE), habiendo sido citado el MINISTERIO FISCAL, sobre, CONFLICTO COLECTIVO.

Segundo. - La Sala designó ponente señalándose el día 13 de marzo de 2019 para los actos de conciliación y, en su caso, juicio.

Tercero. -Llegado el día señalado tuvo lugar la celebración del acto del juicio en el que la parte demandante, se afirmó y ratificó en su demanda, solicitando que se dicte sentencia por la que,

Se declare la obligación de la Corporación de **RTVE** de publicar la Relación de Puestos de Trabajo. La Relación de Puestos de Trabajo debe contener al menos la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional y las retribuciones complementarias.

Se declare la obligación de la Corporación de **RTVE** de facilitar la relación de puestos de trabajo a la representación legal de los trabajadores. La Relación de Puestos de Trabajo debe contener al menos la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional y las retribuciones complementarias

Frente a tal pretensión, COMISIONES OBRERAS, CCOO, no compareció al acto de juicio pese a constar citado en legal forma.

FEDERACIÓN ESTATAL DE SERVICIOS DE LA UGT, UNION SINDICAL OBRERA, SINDICATO INDEPENDIENTE DE COMUNICACIÓN Y DIFUSIÓN (SIE), se adhieren a la demanda.

La CORPORACIÓN DE RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA, se opone a la demanda, todo ello en los términos que resultan del acta de juicio y de la grabación de la vista oral.



Cuarto. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.6 LRJS se precisa que los hechos controvertidos fueron los siguientes:

- El EBEB no es de aplicación a las Sociedades Mercantiles Estatales.
- La demandada ha cumplido con la información exigida en el art. 10, 11 convenio.
- Las Sociedades Mercantiles Estatales no están obligadas a cumplir con el art. 74 EBEB.
- La empresa ha aportado relación de puestos de trabajo de los art. 10 y 11 convenio.
- La empresa ha cumplido con la información del art. 64.

Quinto. - Recibido el pleito aprueba, se practicaron las pruebas propuestas por las partes y declaradas pertinentes, con el resultado que consta en el acta levantada al efecto.

Sexto. -En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

Resultado y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO . - La Corporación de **RTVE** tiene aproximadamente un total de 6.400 trabajadores El sindicato CGT tiene implantación en dicha empresa contando con representación en el comité intercentros. Los trabajadores/as afectados por el conflicto, en número es un número aproximado de 6.400 trabajadores. (Hecho conforme)

SEGUNDO .-Por Ley 17/2006 de 5 de junio se crea la Corporación **RTVE** como Sociedad Mercantil Estatal dotada de especial autonomía, prevista en el apartado 3 de la disposición adicional duodécima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado , dotada de personalidad jurídica y plena capacidad. (BOE 6.06.2006).

La Corporación **RTVE** tendrá la forma de sociedad anónima, cuyo capital social será de titularidad íntegramente estatal.

La Corporación **RTVE** gozará de autonomía en su gestión y actuará con independencia funcional respecto del Gobierno y de la Administración General del Estado.

La Corporación de **RTVE** está incluida en el INVESPE (Inventario de Entes del Sector Público Estatal) que refleja que es una Sociedades Mercantil Estatal y asimilada del artículo 2.1.e) Ley 47/2003, General Presupuestaria y que su naturaleza viene dada por el art. 3 LGP y, por tanto, forma parte del Sector Público Empresarial. La Corporación **RTVE** se rige en primer lugar por la Ley 17/2006 y sus estatutos sociales; en segundo lugar, por la legislación audiovisual y por las normas reguladoras de las sociedades mercantiles estatales en lo que le sea de aplicación, y, en defecto de la anterior normativa, por la legislación mercantil.

TERCERO. - El 5 de junio de 2018 se presentó demanda ante esta Sala por CGT que dio lugar a los autos 152/2018. En la demanda se solicitó, que se dictase sentencia en la que se declarase la obligación de la Corporación de **RTVE** de articular un procedimiento de acceso efectivo que respete los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad y como consecuencia de ello que se declare la obligación de la Corporación de **RTVE** de configurar una relación de puestos de trabajo o instrumento organizativo similar. (descriptor 25)

El Abogado del Estado se opuso a la demanda solicitando el dictado de sentencia desestimatoria de la misma. Como excepción opuso la falta de acción por falta de interés litigioso ya que la empresa tiene una RPT por provincias, y ha dado publicidad a través de la intranet a la base de datos que se reclama en demanda. A tal efecto aportó un certificado del tenor literal siguiente: "Don Iván , director del área de organización y presupuestos de la Corporación **RTVE**. Certifica: Que en la Corporación **RTVE** existe una relación de puestos de trabajo, distribuidos por las distintas provincias donde CRTVE tiene centros de trabajo y con una dependencia orgánica de la estructura vigente. Y para que así conste, a petición de los servicios jurídicos de **RTVE**, expido el presente certificado a 17 de julio de 2018. **RTVE** dirección área organización y presupuesto." (Descriptor 22)

En fecha 31/7/2018, se dictó sentencia en el procedimiento 152/2018 seguido ante esta sala en cuyo fallo se estimó la excepción de falta de acción y se desestimó la demanda deducida por CGT a la que se han adherido CC. OO, USO, SIE, frente a CRTVE a los que absolvemos de los pedimentos contenidos en la misma.

En los fundamentos de derecho de la sentencia se recoge: "*(...) En lo que se refiere al segundo los pedimentos, que se declare la obligación de la Corporación de **RTVE** configurar una relación de puestos de trabajo o instrumento organizativo similar ,no existe interés litigioso alguno desde el momento en que se ha acreditado la existencia de la referida RLT, cuestión distinta, y que no es objeto de la presente litis es el deber o no de la demandada de exhibirla y darla publicidad.*"

En el hecho probado UNDÉCIMO de la referida sentencia se refleja: "En la corporación **RTVE** existe una relación de puestos de trabajo distribuido por las distintas provincias donde CRTVE tiene centros de trabajo y con una dependencia orgánica de la estructura vigente." (hecho conforme)

CUARTO. - Con base en la sentencia de 19 de septiembre de 2018, la sección sindical de CGT en CRTVE solicitó una copia de la RPT que la empresa no le entregó. (Descriptor 23)

QUINTO. - CGT el 28 de septiembre de 2018 presentó escrito ante la Comisión paritaria del convenio.

El 9 de octubre de 2018 se reunió la Comisión paritaria del convenio, reflejándose en el acta número 33 levantada al efecto lo siguiente:

" CGT solicita que se trate el escrito presentado a la Comisión paritaria en el que solicita que se entregue a la parte social la RPT que la empresa, ha afirmado tener, mediante un certificado presentado en la Audiencia Nacional y reconocido por esta como hecho probado 11º en la sentencia 130/2018 . La Dirección indica que presentará listado de puestos de trabajo por localidad y destino geográfico. CGT recuerda que, tal y como se pedía en el conflicto colectivo ante la Audiencia Nacional, una relación de puestos de trabajo (RPT) es un instrumento de ordenación de los recursos humanos con una estructura muy concreta que se usa en la Administración, así como en muchas empresas públicas y solicita, que, ya que se ha reconocido tener ésta RPT elaborada, se haga entrega de la misma anexa a esta acta. La Dirección responde que no tiene la RPT tal y como se entiende en la Administración Pública, entre otras cosas porque no existe tal obligación. No obstante, se remitirá por correo electrónico el listado de puestos de trabajo por localidad y destino geográfico, tal y como recoge el certificado presentado ante la Audiencia Nacional." (Descriptores 24, 28 y 35)

SEXTO. -En el Acta número 34 de la reunión de la Comisión paritaria celebrada el 17 de octubre de 2018 se recoge:

" UGT solicita a la Dirección que explique el documento con la relación de puestos entregada, pues considera que dicha relación no es completa ni real, además quieren el listado con los nombres y apellidos. La Dirección indica que es una foto a fecha 30 de septiembre y que contiene a todo el personal que cobró nómina en septiembre. CGT quiera hacer constar que la Dirección certificó en la Audiencia Nacional tener una RPT y que lo entregado no se trata de una Relación de Puestos de Trabajo ni nada similar ya que no contiene información de la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, el sistema de provisión y las retribuciones complementarias. La Dirección recuerda que la empresa no es Administración pública y que ese listado es la relación de puestos que recoge el sistema informático de la Comparación y es el único listado del que se puede disponer." (Descriptor 36)

SÉPTIMO. - El 20 de noviembre de 2018 se celebró el procedimiento de mediación ante el SIMA que finalizó teniendo como resultado la falta de acuerdo entre las partes intervinientes. (Descriptor 2)

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .-En cuanto a los hechos declarados probados, los mismos se obtienen de los documentos que en ellos se indica, dando con ello cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.2 de la LRJS .

SEGUNDO . - Se solicita que se dicte sentencia por la que,

se declare la obligación de la Corporación de **RTVE** de publicar la Relación de Puestos de Trabajo. La Relación de Puestos de Trabajo debe contener al menos la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional y las retribuciones complementarias.

Se declare la obligación de la Corporación de **RTVE** de facilitar la relación de puestos de trabajo a la representación legal de los trabajadores. La Relación de Puestos de Trabajo debe contener al menos la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional y las retribuciones complementarias.

Frente a tal pretensión, COMISIONES OBRERAS, CCOO, no compareció al acto de juicio pese a constar citado en legal forma.

FEDERACIÓN ESTATAL DE SERVICIOS DE LA UGT, UNION SINDICAL OBRERA, SINDICATO INDEPENDIENTE DE COMUNICACIÓN Y DIFUSIÓN (SIE), se adhieren a la demanda.

La CORPORACIÓN DE RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA, se opone a la demanda, alega que el certificado aportado en el procedimiento de conflicto colectivo 152/2018, no quiere decir que la empresa tenga que tener una RPT del artículo 74 del EBEP , precepto que no es de aplicación a las sociedades mercantiles estatales, cuestión distinta es que tenga un catálogo de puestos de trabajo conforme al artículo 10 y 11 del convenio colectivo de aplicación. Conforme a la Ley 17/2006, de 5 de julio, CRTVE es una sociedad mercantil estatal con



especial autonomía prevista en el apartado 3 de la disposición adicional 12ª de la ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, dotada de personalidad jurídica y plena capacidad. Tendrá la forma de sociedad anónima cuyo capital social será de titularidad íntegramente estatal y actuará con independencia funcional respecto del Gobierno y de la Administración General del Estado. Se rige por el ordenamiento jurídico privado, con independencia de que le resultan aplicación determinada normativa pública como la que deriva, entre otras, en la Ley General Presupuestaria, la Ley de Contratos del Sector Público o las Leyes de Presupuestos. Cita la STC 8/2015 de 22 de enero, del pleno del Tribunal Constitucional y la STS de 6 de julio de 2016 relativa a la mercantil TRAGSA que recoge doctrina constitucional y concluyen que las normas del EBEP son inaplicables a las sociedades mercantiles de titularidad pública. En la corporación **RTVE** existe una relación de puestos de trabajo, pero no en el sentido recogido en el EBEP cuyo artículo 74 no le es de aplicación. La demandada ha cumplido con lo dispuesto en el convenio aportando relación de puestos de trabajo tal y como establece el artículo 11 y 12 del convenio y se ha facilitado a la RLT habiéndose cumplido asimismo el deber de información.

el Ministerio Fiscal en su informe sostuvo que no se denuncia la vulneración del artículo 28 CE ni del artículo 10.3 LOLS. En relación a la aplicación o no del artículo 74 del EBEP la STC 8/2015 declara que no es aplicable. Los artículos 10 y 11 del convenio, relativos al sistema de provisión de puestos de trabajo, regulan la determinación de las plantillas y la información sobre censos y consta que se ha facilitado a la RLT. En otra SAN se declaró que existía una RPT, y si ahora se llega a la conclusión contraria procedería la revisión de la primera sentencia, pero no debe condicionar a la Sala.

TERCERO .- Tal y como se ha expuesto en el precedente fundamento, la cuestión litigiosa se centra en determinar si la Corporación de **RTVE** debe facilitar la relación de puestos de trabajo a la representación legal de los trabajadores que debe contener al menos la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional y las retribuciones complementarias, y publicar la RPT, tal y como reclama CGT, o como sostiene el Abogado del Estado, la empresa en relación a la presente reclamación, exclusivamente está sometida a lo establecido en los artículos 10 y 11 del II convenio de la CRTVE (BOE 30.01. 2.014) que regula el procedimiento de provisión de puestos de trabajo y ha cumplido tales preceptos no teniendo la obligación de disponer de una RPT en los términos del artículo 74 del EBEP, ni, por tanto, la obligación de hacer pública dicha relación, habiendo cumplido lo establecido en el convenio tal y como acredita con los documentos unidos a los descriptores 37 a 40.

El art. 2 del EBEP establece en cuanto a su ámbito de aplicación:

Artículo 2. "Ámbito de aplicación. 1. Este Estatuto se aplica al personal funcionario y en lo que proceda al personal laboral al servicio de las siguientes Administraciones Públicas: a) La Administración General del Estado. b) Las Administraciones de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla. c) Las Administraciones de las entidades locales. d) Los organismos públicos, agencias y demás entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas. e) Las Universidades Públicas. (...) 5. El presente Estatuto tiene carácter supletorio para todo el personal de las Administraciones Públicas no incluido en su ámbito de aplicación."

El art. 2 de la Ley 40/15 de Régimen Jurídico del Sector Público que entró en vigor el 2 de octubre de 2016, dispone lo siguiente:

"Artículo 2. Ámbito Subjetivo. 1. La presente Ley se aplica al sector público que comprende: a) La Administración General del Estado. b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas. c) Las Entidades que integran la Administración Local. d) El sector público institucional.

2. El sector público institucional se integra por: a) Cualesquiera organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las Administraciones Públicas. b) Las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas que quedarán sujetas a lo dispuesto en las normas de esta Ley que específicamente se refieran a las mismas, en particular a los principios previstos en el artículo 3, y en todo caso, cuando ejerzan potestades administrativas. c) Las Universidades públicas que se registrarán por su normativa específica y supletoriamente por las previsiones de la presente Ley.

3. Tienen la consideración de Administraciones Públicas la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Entidades que integran la Administración Local, así como los organismos públicos y entidades de derecho público previstos en la letra a) del apartado 2."

El art. 84 de dicha Ley dispone, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"Artículo 84. Composición y clasificación del sector público institucional estatal.

1. Integran el sector público institucional estatal las siguientes entidades:



a) Los organismos públicos vinculados o dependientes de la Administración General del Estado, los cuales se clasifican en: 1.º Organismos autónomos. 2.º Entidades Públicas Empresariales. b) Las autoridades administrativas independientes. c) Las sociedades mercantiles estatales. d) Los consorcios. e) Las fundaciones del sector público. f) Los fondos sin personalidad jurídica. g) Las universidades públicas no transferidas. (...)"

A su vez, las sociedades mercantiles estatales se regulan por los arts. 111 - 117 de la citada Ley 40/2015, de los que interesa resaltar los artículos 111, 112 y 113, 114 y 117.

" Artículo 111. Definición

1. Se entiende por sociedad mercantil estatal aquella sociedad mercantil sobre la que se ejerce control estatal: a) Bien porque la participación directa, en su capital social de la Administración General del Estado o alguna de las entidades que, conforme a lo dispuesto en el artículo 84, integran el sector público institucional estatal, incluidas las sociedades mercantiles estatales, sea superior al 50 por 100. Para la determinación de este porcentaje, se sumarán las participaciones correspondientes a la Administración General del Estado y a todas las entidades integradas en el sector público institucional estatal, en el caso de que en el capital social participen varias de ellas.

b) Bien porque la sociedad mercantil se encuentre en el supuesto previsto en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores respecto de la Administración General del Estado o de sus organismos públicos vinculados o dependientes. (...)"

" Artículo 112. Principios rectores

La Administración General del Estado y las entidades integrantes del sector público institucional, en cuanto titulares del capital social de las sociedades mercantiles estatales, perseguirán la eficiencia, transparencia y buen gobierno en la gestión de dichas sociedades mercantiles, para lo cual promoverán las buenas prácticas y códigos de conducta adecuados a la naturaleza de cada entidad. Todo ello sin perjuicio de la supervisión general que ejercerá el accionista sobre el funcionamiento de la sociedad mercantil estatal, conforme prevé la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas ."

" Artículo 113. Régimen Jurídico

Las sociedades mercantiles estatales se registrarán por lo previsto en esta Ley, por lo previsto en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, y por el ordenamiento jurídico privado, salvo en las materias en que le sea de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de personal, de control económico-financiero y de contratación. En ningún caso podrán disponer de facultades que impliquen el ejercicio de autoridad pública, sin perjuicio de que excepcionalmente la ley pueda atribuirle el ejercicio de potestades administrativas."

" Artículo 114. Creación y extinción

4. El personal de las sociedades mercantiles estatales, incluido el que tenga condición de directivo, se registrará por el Derecho laboral, así como por las normas que le sean de aplicación en función de su adscripción al sector público estatal, incluyendo siempre entre las mismas la normativa presupuestaria, especialmente lo que se establezca en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado".

"Artículo 117. Régimen presupuestario, de contabilidad, control económico-financiero y de personal

(...)

4. El personal de las sociedades mercantiles estatales, incluido el que tenga condición de directivo, se registrará por el Derecho laboral, así como por las normas que le sean de aplicación en función de su adscripción al sector público estatal, incluyendo siempre entre las mismas la normativa presupuestaria, especialmente lo que se establezca en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado."

La demandada Corporación de **RTVE** S.A. es, con arreglo a estos preceptos, una entidad de derecho privado, en cuanto sociedad mercantil estatal (creada por Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal ,cuyo artículo 5 regula su naturaleza jurídica en los términos siguientes : " La Corporación de Radio y Televisión Española es una sociedad mercantil estatal con especial autonomía, prevista en el apartado 3 de la disposición adicional duodécima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado , dotada de personalidad jurídica y plena capacidad.

2. La Corporación **RTVE** tendrá la forma de sociedad anónima, cuyo capital social será de titularidad íntegramente estatal."

3. La Corporación **RTVE** gozará de autonomía en su gestión y actuará con independencia funcional respecto del Gobierno y de la Administración General del Estado."



Está encuadrada dentro del sector público institucional, pero no es Administración Pública y por ello no está incluida en el ámbito de aplicación del EBEP según su art. 2, como ya ha declarado la jurisprudencia. Pero la disposición adicional 1ª del EBEP establece lo siguiente:

" Disposición adicional primera. Ámbito específico de aplicación. Los principios contenidos en los artículos 52, 53, 54, 55 y 59 serán de aplicación en las entidades del sector público estatal, autonómico y local, que no estén incluidas en el artículo 2 del presente Estatuto y que estén definidas así en su normativa específica".

Las entidades del sector público estatal, autonómico y local, no incluidas en el artículo 2 del EBEP, son las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas que integran el sector público conforme al art. 2.2 de la ley 40/2015.

Con arreglo a esta disposición (que ya existía en el texto legal del EBEP de 2007), pese a la exclusión del art. 2 del EBEP, sí son de aplicación a las entidades del sector público los artículos citados, y entre ellos el 55 dispone lo siguiente:

" Artículo 55. Principios rectores.1. Todos los ciudadanos tienen derecho al acceso al empleo público de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, y de acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto y en el resto del ordenamiento jurídico. 2. Las Administraciones Públicas, entidades y organismos a que se refiere el artículo 2 del presente Estatuto seleccionarán a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales antes expresados, así como los establecidos a continuación: a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases. b) Transparencia. c) Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección. d) Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección".

Es forzoso concluir que en la sentencia del Tribunal Supremo citada por el Abogado del Estado (6/7/2016, rec.229/2015) no se ha tenido en cuenta la disposición adicional 1ª del EBEP, de cuyo contenido en relación con el art. 55, resulta sin duda que los principios de acceso al empleo público - igualdad, mérito, capacidad, publicidad, requisitos de las convocatorias - son de aplicación, no solo al personal de las Administraciones Públicas, sino también a las entidades que, rigiéndose en general por el derecho privado, pertenecen al sector público, como las sociedades mercantiles u otras entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas. Tal es el caso de Corporación de **RTVE S.A.**

Pues bien, si la ley impone la observación de los principios de acceso al empleo público, no solo para la Administración sino para todo el sector público, lo establecido en la disposición adicional 1ª en relación con el art. 55 del EBEP priva de sustento a tal argumentación, porque con arreglo a tales preceptos sí son aplicables los principios de acceso al empleo público en las sociedades mercantiles que forman parte del sector público. Está sin duda justificado que así sea, pues de otro modo se abriría una ingente posibilidad de contratación discrecional de personal, con todos los riesgos que ello conlleva, en sociedades que por mucho que actúen sujetas al derecho privado y ello no en todos los ámbitos, están participadas total o mayoritariamente por la Administración, es decir, que han sido constituidas con recursos públicos. Por ello el EBEP, pese a la inicial exclusión de su ámbito de aplicación en el art. 2, sí incluye a todo el sector público a efectos de la aplicación de determinadas normas, como son las relativas a código de conducta, principios éticos, principios de conducta, principios rectores del acceso al empleo público y personas con discapacidad (respectivamente, arts. 52, 53, 54, 55 y 59 del EBEP).

Lo anterior es coherente con el art. 113 de la ley 40/2015, según el cual "las sociedades mercantiles estatales se registrarán por lo previsto en esta Ley, por lo previsto en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, y por el ordenamiento jurídico privado, salvo en las materias en que le sea de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de personal, de control económico-financiero y de contratación (...)". Se ha de resaltar la adición de la expresión "de personal" en relación con la redacción de la disposición adicional 12ª de la ya derogada ley 6/1997 de 14 de abril, de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE).

Igualmente corrobora lo expuesto que el convenio colectivo de la Corporación **RTVE S.A.**, (BOE de 30 de enero de 2014), regula detalladamente el Sistema de provisión de puestos de trabajo en su capítulo III que dispone, se garantizarán los principios de publicidad, mérito y capacidad en la cobertura de los puestos de trabajo y dispone en su art. artículo 10. *" Plantillas. 1. La plantilla vendrá determinada por las necesidades organizativas de la empresa. CRTVE mantendrá en cada momento la plantilla total y por localidades y centros que impongan su desarrollo y organización, de acuerdo con las necesidades de la misma, al objeto de una permanente racionalización y optimización de los recursos y sistemas de organización, dotando las vacantes que se produzcan o amortizándolas, con independencia de su causa, de acuerdo con sus necesidades. 2. La cobertura de vacantes se producirá de acuerdo con lo establecido en el presente convenio y legislación vigente. 3. La creación y amortización de puestos de trabajo es competencia organizativa de la empresa, que actuará en*



función de sus necesidades, de acuerdo con la normativa que le sea aplicable y dentro de sus disponibilidades presupuestarias."

Artículo 11. "Información sobre censos. Sin perjuicio de lo establecido en el estatuto de los trabajadores, la empresa entregará al CI y a todos los sindicatos con presencia en el mismo, mediante un soporte informático adecuado para el tratamiento de datos y trimestralmente, la relación de trabajadores, con los siguientes datos: 1. Apellidos, nombre, sexo y DNI. 2. Fecha de ingreso en la empresa. 3. Grupo profesional, ámbito ocupacional, y nivel retributivo. 4. Antigüedad en el grupo profesional y antigüedad a efectos de trienios. 5. Centro de trabajo y unidad orgánica a que estén adscritos. 6. Situación laboral (fijo, indefinido, contratado, excedente, etc.). 7. Nivel de responsabilidad o mando orgánico. 8. Interinos: trabajador a quien sustituyen. Los representantes de los trabajadores sólo podrán utilizar tal información para el cumplimiento de sus tareas de representación y deberán guardar sigilo profesional sobre la misma."

Se viene así a confirmar, ahora mediante la negociación colectiva, que, en todas estas entidades, que pertenecen al sector público, los principios de acceso son los mismos que en la Administración y que, por tanto, la obligación de entregar a la representación legal de los trabajadores, la información sobre censos. Con independencia de ello, la relación de puestos de trabajo existente en la Corporación **RTVE S.A.**, tal y como se declaró probado en la SAN de 31/7/2018 dictada en el procedimiento de conflicto colectivo 152/2018, con base en un certificado del director del área de organización y presupuestos de la corporación **RTVE** expresivo de la existencia de una RPT en **RTVE**, y tal relación de puestos de trabajo debe contener en los términos del EBEP, al menos la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional y las retribuciones complementarias, sin que se pueda confundir relación de puestos de trabajo tal y como se contempla en el artículo 74 del EBEP, con la obligación de la empresa de entregar la información sobre censos impuesta en el artículo 11 del convenio colectivo de aplicación, debiendo significarse que si la empresa tiene una RPT, ésta debe ajustarse a lo establecido en el EBEP, pues forma parte de la transparencia ordenada, no sólo de la Administración sino también de sector público instrumental, en el art. 112 de la Ley 40/15 de Régimen Jurídico del Sector Público y artículo 55 del EBEP aplicable a la demandada en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional 1ª del EBEP y no habiéndose acreditado por la demandada el cumplimiento de tal obligación, pues a tal efecto se aportan los documentos unidos a los descriptores 37 a 40 no reconocidos por la parte demandante, ni ratificados en el acto de juicio por la persona que manifiesta haberlos enviado, la consecuencia que se impone será la estimación de la demanda, si bien parcialmente en el sentido de declarar la obligación de la Corporación de **RTVE** de entregar a la representación legal de los trabajadores, la relación de puestos de trabajo que comprenderá la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional y las retribuciones complementarias.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Estimamos parcialmente la demanda formulada por Don Lluç Sánchez Bercedo en nombre y representación de la CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO (CGT), a la que se han adherido, FEDERACIÓN ESTATAL DE SERVICIOS DE LA UGT, UNIÓN SINDICAL OBRERA y SINDICATO INDEPENDIENTE DE COMUNICACIÓN Y DIFUSIÓN (SIE), contra, La CORPORACIÓN DE RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A. y, como interesados, COMISIONES OBRERAS, CCOO, habiendo sido citado el MINISTERIO FISCAL, sobre, CONFLICTO COLECTIVO, declaramos la obligación de la Corporación de **RTVE S.A.** de entregar a la representación legal de los trabajadores la relación de puestos de trabajo, que comprenderá al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional y las retribuciones complementarias, y absolvemos a la demandada de las demás pretensiones frente a la misma deducidas en demanda.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que, contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art. 230 del mismo texto legal, todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0043 19; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0043 19,



pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ